

ECO DEL COMERCIO.

ESTE PERIÓDICO SALE TODOS LOS DIAS SIN EXCEPCION.

Precio de la suscripcion en Madrid, llevado el Periodico en casa de los suscriptores.

Por un mes 20 rs.
Por tres id. 58.
Por seis id. 114.
Por un año 236.

Se suscribe en Madrid en el Despacho del Eco del Comercio, frente al Real Consulado, y en los puntos siguientes en las provincias: Alicante, Catralón; Andujar, D. José Antonio Alaya, oficial de Correos; Avila, Rodriguez de la Vega; Bilbao, Garcia; Badajoz, Carrillo; Burgos, Ordo; Barcelona, Sierra; Cáceres, D. Manuel Segura; Cádiz, Hortal y Compañía; Cartagena, Benedicto; Ciudad-Real, D. José Ibarrola; Coruña, Calve; Granada, Sanz; Huelva, Lopez y Solo; Jaén, D. José Cerceda; Jerez de la Frontera, Bueno; León, Millón; Lucerna, D. Pedro Jimenez; Logroño, Calve; Málaga, Carreras; Murcia, Benedicto; Orense, Gomez-Panoso; Oviedo, Longoria; Palma, Gussé; Pamplona, Longoria; Ponce, D. José Bustillo; Salamanca, Reyes; Santander, Riesgo; Saragosa, Compañel; Sevilla, Hidalgo y Compañía; Toledo, D. Vicente Lopez Delgado; Valencia, Mallen y Berard; Valladolid, Rodriguez; Zamora, Redaccion del Eco del Comercio. En las Administraciones de Correos de Cobos: D. Dionisio Serrano; Pinar, D. Isidro Pina; y en las Administraciones de Correos de Cobos: Mr. John David, North and South American Coffee House; Gibraltar, Mr. R. L. Pepper; Oporto, D. José de Urculla; Paris, Lepelletier et Compagnie, numero 7, francos de porte. Los números sueltos se venden á 11 cuartos.

Precio de la suscripcion en las provincias; franco de porte.

Por un mes 20 rs.
Por tres id. 58.
Por seis id. 114.
Por un año 236.

Reales Decretos.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

Conceder la instruccion de las reglas que se han de observar para prevenir, cortar y apagar los incendios que ocurran en Madrid.

CAPITULO IV.

De las disposiciones y medidas que se deben practicar para cortar y apagar los incendios.

43. Ten pronto como se advierta fuego se acudirá por los vecinos ó las personas que lo viesen primero á la parroquia de su distrito, y el campanero de ella tocará á fuego en la forma acostumbrada, que es la de tocar con dos campanas al mismo tiempo, y en seguida las echará á vuelo, continuando de este modo hasta que se correspondan las campanas de las demas parroquias, en cuyo caso continuará tocando siempre á vuelo hasta que cese el peligro. Las otras parroquias corresponden á la señal tocando segun costumbre, y á vuelo; y en un espacio corto de toque á toque darán pausadamente con la campana mayor tantas campanadas sueltas como sea el número de antigüedad de la parroquia en donde ocurriese el fuego, y cuyas campanas serán las que unicamente tocarán á vuelo. A este fin tendrán los campaneros fijada en la torre una papeleta que señalará el número de antigüedad y las campanadas que corresponden á cada una de las parroquias de Madrid, en esta forma:

Santa María.	Número 1	Una campanada.
San Martín y sus anejos, san Ildefonso y San Marcos.	2	Doce campanadas.
San Ginés.	3	Tres campanadas.
San Salvador y san Nicolas.	4	Cuatro campanadas.
Santa Cruz.	5	Cinco campanadas.
San Pedro.	6	Seis campanadas.
San Andrés.	7	Siete campanadas.
San Miguel y san Justo.	8	Ocho campanadas.
San Sebastian.	9	Nueve campanadas.
Santiago y san Juan.	10	Diez campanadas.
San Luis.	11	Once campanadas.
San Lorenzo.	12	Doce campanadas.
San José.	13	Trece campanadas.
San Millan.	14	Catorce campanadas.

Por cuyo medio se advertirá y conocerá en todos los puntos de la poblacion el sitio del incendio, y se podrán facilitar con mas prontitud los auxilios para apagarlo.

44. Al mismo tiempo se avisará al almacén ó depósito de las bombas de la villa que hubiese mas inmediato para que acudan sus encargados incontinenti, lo que verificarán en todos los almacenes tan luego como oyesen la señal de campana, ó fueren avisados, saliendo con los carros y las bombas al sitio del incendio, en donde se presentarán á la autoridad que hubiere asistido, y en su defecto al arquitecto ó al maestro bombero para que los registren y reciban las órdenes.

45. Si ocurriese el fuego por la noche, tienen obligacion los serenos de avisar á todas las personas que deben asistir á ellos y residen en sus respectivos distritos. Despues de dar la voz de la hora añadirán la de «fuego en tal parroquia» para conocimiento del vecindario.

46. Todas las guardias y piquetes de la poblacion destacada un ordenanza al principal, dando parte del sitio del fuego.

47. Al corregidor de Madrid compete la direccion gubernativa de los incendios. En su ausencia al regidor decano del ayuntamiento, en seguida al del cuartel en donde ocurra el fuego, y luego á los demas individuos de ayuntamiento. En falta de todos entenderá la Direccion de la Sociedad de Seguros de incendios.

48. Cualquiera de los individuos designados en el artículo anterior que acudiese el primero al sitio del incendio, dictará preventivamente las providencias oportunas hasta que se encargue de la direccion la autoridad á quien compete.

49. La autoridad municipal encargada de la direccion gubernativa cuidará de subdividir en dos objetos ó atenciones el servicio. La primera de poner en salvo las personas que corran riesgo, y extraer los muebles y efectos. La segunda de cortar y apagar el fuego.

50. Los mozos de cordel ó gaspanes, que habrán de estar matriculados para desempeñar este ejercicio, elegirán por turno, que durará un año, hasta 40 individuos que tendrán obligacion de asistir á los incendios para ponerse á las órdenes de la autoridad municipal y encargarse el servicio que crea conveniente. Se dividirán en dos cuadrillas, de las cuales harán de capataces los dos individuos de mas edad.

51. Los mozos de cordel serán destinados para extraer los muebles y efectos que corran riesgo, no permitiéndose arrojar á la calle aquellos objetos que sean frágiles ó que se inutilizaran queriéndolos preservar de una manera indiscreta. Se descolgarán sujetos con sogas ó maromas, ó del modo menos expuesto, para evitar su deterioro.

52. Las comunidades religiosas que deben asistir á los incendios guiadas de una caridad desinteresada y losble, se ocuparán en la extraccion de muebles y efectos y en su custodia en los puntos que se señalen.

53. Al cargo del regidor del cuartel se establecerán sitios ó depósitos separados del riesgo para la custodia de los muebles y efectos referidos. La entrega ó devolucion á sus dueños se verificará con presencia de todos los interesados, para que reconozcan los que les corresponden, y ninguno se lleve lo que no sea suyo.

54. La autoridad militar auxiliará al corregidor de Madrid, poniendo á su disposicion la tropa que sea necesaria para establecer el orden ó cerco exterior, y para las demas servidumbres que puedan convenir, á juicio de la autoridad municipal. Se establecerán por la misma autoridad militar patrullas que giren por la poblacion, y especialmente en la proximidad del fuego, y con el objeto de facilitar la entrada en su recinto á las personas y operarios que deban asistir, y desviar á las gentes estranas que embarazan el libre tránsito de los carros, bombas y trabajadores, y dan ocasion á otros y otros desórdenes.

55. Los alcaldes de barrio del cuartel en el que ocurra el fuego, los ministros y porteros del ayuntamiento, el visitador de policía urbana y celadores, y los fogoneros acudirán á los incendios poniéndose á las órdenes del corregidor, ó el que ejerza sus funciones, para cooperar todos al remediar la desgracia. Los regidores de cuartel deberán rogar sus respectivos distritos para hacer observar el buen orden, y solo asistirán al incendio el de la demarcacion respectiva, en su ronda, quedando el de embargo al arbitrio de la autoridad pedir el auxilio de algunas rondas siempre que lo creyese necesario.

56. El arquitecto de los desgraciados en el artículo 31 que llegase el primero al fuego, tomando la venia de la autoridad municipal ó gubernativa, si la hubiere en el sitio, comenzará á dictar las órdenes para cortar y apagar el fuego. Si su extension exiguiese la cooperacion de otros arquitectos, podrán subdividirse con los trabajadores para atender á todos los puntos amenazados. El arquitecto mayor podrá desde que se presente tomar la direccion de los trabajos, aunque no hubiese llegado el primero, en cuyo caso susistiría hasta su conclusion.

57. Caso de suscitarse alguna cuestion ó divergencia de opinion entre los arquitectos sobre el modo de dirigir los cortes y ejecutar los trabajos, se decidirá en el acto por el corregidor ó la autoridad municipal, que oirá las observaciones de unos y otros para su decision, la cual se ejecutará irremisiblemente.

58. Tanto los operarios de la villa de Madrid como los que tiene á sus órdenes la sociedad de Seguros, obedecerán en este servicio al arquitecto ó arquitectos que dirigieren los trabajos, los cuales los distribuirán y destinarán en la forma conveniente para obtener el mejor y mas pronto resultado. Cualquier falta que notasen en este particular denunciada á la autoridad municipal se remediará por la misma, y se castigará si fuese necesario.

59. Si la urgencia del caso ó la naturaleza y magnitud del fuego requiriese mayor número de operarios que los señalados podrá el corregidor ó la autoridad municipal convocar á otros individuos que le propongan los arquitectos, ya sean de los empleados en las obras de la villa ó de particulares. Su remuneracion ó estipendio se declarará por el corregidor.

60. El maestro bombero, que deberá asistir indispensablemente á los fuegos, vigilará el servicio que ejecuten las bombas recorriéndolas todas, y cuidando de su buena direccion, haciendo las oportunas prevenciones á los operarios bomberos y sirvientes para que no se inutilicen por descuido ó por manejo indiscreto.

61. Los aguadores de las fuentes públicas de Madrid continuarán con la obligacion de asistir á los fuegos para conducir el agua. El celador de los mismos en cada fuente será responsable de su cumplimiento. El aguador á quien tocara asistir y prevenido por el celador no lo verificase, perderá su plaza ó incurrirá en otras penas al arbitrio de la autoridad municipal. Tienen obligacion de asistir todos los aguadores de las fuentes situas en el cuartel en que ocurra el fuego. Si fuese de consideracion por su larga duracion, asistirán todos los aguadores de las demas fuentes.

62. Los fontaneros suministrarán el agua necesaria á las fuentes mas inmediatas al sitio del incendio para cargarla mas prontamente.

63. Todos los depósitos y pozos de agua que existiesen en parage oportuno, se franquearán á los aguadores, ya pertenezcan á la villa ó á particulares.

64. Cualquier falta, omission ó descuido que se note en el cumplimiento de las atribuciones respectivamente señaladas á las personas que tienen obligacion de asistir á los fuegos, se remediará por el corregidor, tomando las providencias que considere convenientes.

65. La persona que cometiere delito en los fuegos, y sea aprehendida in fraganti, será arrestada en el acto y conducida á la prision para ser juzgada con arreglo á las leyes por el juez que correspondiera, segun lo que resulte, sin consideracion en este caso á fueros privilegiados.

66. Cuando lo permita el estado del fuego se podrán retirar las bombas y operarios que no sean indispensables, permaneciendo el arquitecto que designase el corregidor con el número suficiente de trabajadores y de bombas, hasta que se haya extinguido el fuego y se hubiese desvanecido el recelo de su reproduccion, en cuyo caso se retirarán todos.

67. El corregidor de Madrid está obligado á dar parte de hora en hora para conocimiento de S. M. cuando permanezca en la corte. Cuando reside en los sitios reales lo dará diariamente.

68. Las listas de operarios asistentes á los fuegos, formadas por el sobrestante, viadas por el arquitecto que hubiese dirigido los trabajos, y con el páguese del corregidor, se satisfarán por el depositario tesorero de Madrid de los fondos pertenecientes á incendios.

69. Se derogán todas las instrucciones y órdenes que hasta ahora han regido en esta materia, y se inhibirán del conocimiento de ella todas las autoridades que han extendido anteriormente, cuyas funciones no estan espresamente marcadas en la presente instruccion.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de julio de 1834.—Moscoso.—Señor gobernador civil de Madrid.

Senores redactores del Eco del Comercio.—No hallando enteramente rectificada la relacion hecha por el Mensajero de las Cortes, acerca de la ocurrencia que inexactamente habia publicado, con motivo de haberse leído al segundo escuadrón de caballeria las ordenanzas del ejército, espero que vds. se dignen hacer lo posible para evitar cualquiera interpretacion maliciosa á que pueden dar lugar las equivocaciones en que ha incurrido aquel periódico. El hecho es el siguiente.—Formado el escuadrón en batalla, y estando al silencio, el señor comandante, se leyeron las referidas ordenanzas, pero en esta parte permaneció dicho escuadrón, aun mucho tiempo, en esta parte, sin que saliese ni un solo individuo de las filas; despues el dicho señor comandante, lejos de dar la voz á derecha é izquierda, como se supone, mandó formar en columna y hacer otras maniobras que se ejecutaron silenciosamente y con orden. Es verdad que las citadas leyes penales no fueron bien recibidas, pero tambien lo es, que los urbanos no manifestamos nuestro descontento hasta finalizada la formacion y dada la voz «á discrecion, descanso», entonces fué cuando se hicieron algunas observaciones al señor conde de Tili, el que contestó con la bondad que le es característica, que las tendria presentes para llevarlas á la consideracion de quien conviniere. Esta es la verdad de la ocurrencia. De vds. atento servidor Q. B. S. M.—J. A.

Conduccion de aguas á Madrid.—S. M. la Reina Gobernadora, ansiosa como siempre por el bien de los pueblos, confiada á su cuidado, se ha servido tomar en consideracion la escasez de agua potable que experimenta la corte, y en su consecuencia mandar que el Consejo Real de España é Indias examine el expediente promovido para abastecer de copiosas aguas á la capital del reino, y proponga el modo de conseguirlo.

La nueva señal de profundo interés que S. M. se ha dignado manifestar respecto á la poblacion de Madrid, llena á todo su vecindario de la mayor gratitud; y á con la mas humilde desconfianza en sus luces me propongo hacer algunas observaciones sobre la instruccion de 23 del presente mes de junio, es solamente porque me parecen conducentes á aclarar unos puntos de mucha importancia, antes que el Excmo. Ayuntamiento forme su programa.

El artículo 6.º de dicha instruccion fija á 200 reales el limite mas bajo del caudal de agua potable que se ha de conducir. Esto limite, segun mi parecer, debería ser el *mínimum* de la que se ha de traer indispensablemente para los usos particulares y generales de unos 200.000 habitantes; y puesto que se requieren á lo menos 30 cuartillos por cada persona, ó 6.000.000 de cuartillos por 24 horas, el total de agua ha de ser de 140.625. Pies cúbicos que á 140 por real de agua, segun el Sr. D. Francisco Javier Barra, harian un *mínimum* de 944 reales; cantidad que de todos modos no se puede determinar con precision antes que, como lo especifica el dicho artículo 6.º, se haya explicado el equivalente de un real de agua.

El artículo 10 pone solamente al Ayuntamiento en la obligacion de tomar al empresario 200 reales de agua potable, y el artículo 11 declara al mismo empresario dueño absoluto del exceso, pudiendo disponer de él segun se lo sugieran sus intereses.

Del resumen de estos dos artículos se deduce, que las necesidades particulares, ó bien las generales, serán satisfechas con el aumento de 200 reales á los 264 de la dotacion actual; mas en este caso las necesidades generales, ó bien las particulares, carecerán del agua necesaria en la hipótesis de que los 264 reales actuales no puedan agotarse, lo que pone en duda la utilidad

mucho cuando señala con muchísima razón la progresiva disminución de las fuentes, y lo costoso, ineficaz y mezquino, de los métodos acostumbrados para aumentar su caudal; y como se ha de suponer que el Ayuntamiento cumplirá naturalmente sus 200 reales de agua para los usos generales, es conducente que los habitantes se vean obligados á comprar el empresario las aguas que necesitan.

Cuando se trata de conducir aguas potables á Madrid en suficiente cantidad, no se debe tener presente para nada el surtido precario que se posee en el día, y atender á este importante asunto con la prevención y libertad á que es acreedora la clase menesterosa, y que reclama igualmente la salubridad y el bienestar de todo el vecindario de esta villa, que no se ha de poner á la discreción de un empresario, cuando los 200 reales de agua que el Ayuntamiento tendría la sola obligación de tomar, no cubren más que la cuarta parte de lo que exige la población.

Lo que he dicho en mis precedentes escritos, lo repetiré ahora y siempre: 664 ó 600 reales me parecen el total de agua potable absolutamente necesario, y que de un modo ú otro se ha de traer á Madrid; está en el número sobre que se ha de formar el programa, y que el gasto para el surtido sea enteramente á costa del Ayuntamiento, que en sus cédulas, ilustradas y benéficas disposiciones, determinará lo mejor para procurarse los medios menos gravosos al público, é indispensables al cumplimiento de tan deseada empresa.

El artículo 13 dice que el empresario afianzará á satisfacción del Ayuntamiento el cumplimiento del contrato, y que será estensiva la fianza al pago de los terrenos que se ocuparen ó inutilizaren las obras, así como al abono de los daños y perjuicios que se ocasionen á los edificios situados en la línea de conducción de aguas.

Con respecto á las fianzas que se exigen en el artículo citado á los empresarios, debo decir que es regla generalmente establecida en la ejecución de las obras públicas, que los empresarios han de pagar de antemano el precio de los terrenos que han de ocupar, ó el valor de los perjuicios que pueden causarse, y de este modo la fianza no debe entenderse á estos dos objetos.

En cuanto á la fianza para el cumplimiento del contrato, el programa debe fijar su relación con el presupuesto y no ser á lo más que del cinco al diez por ciento, porque si es conveniente tomar garantías, estas no deben ser de tal naturaleza que entorpezcan á los empresarios é impidan la mayor concurrencia.

Si no se ha de pedir una fianza desproporcionada respecto al presupuesto, por la misma razón no se la debe retener más que el tiempo necesario, y reintegrarla al empresario el instante que tenga una porción de trabajo hecho, que en el caso actual me parece que no se ha de exigir que sea más de la mitad, y la obra concluida, en ella misma se encontrarían motivos para que sino fuese bien hecha y segura, el empresario emplearía todos los recursos para perfeccionarla, porque sin esta perfección no obtendría sus deseos y produciría su ruina.

En el artículo 14 se lee, que devuelta al ayuntamiento la proposición que hubiera logrado la Real aprobación, se anunciará al público por la gaceta, sin descubrir el nombre del autor, con una ligera indicación de todas las que se hubieren presentado, omitiendo los nombres de sus autores. Se fijará el plazo de otro mes para admitir mejoras, y observando iguales formalidades que para la admisión de las proposiciones y abierta la pliza que encerrare el nombre del que hiciera la más beneficiosa, se le adjudicará la empresa.

Después de cuatro años que el proyecto de conducción de aguas á Madrid se halla en el mismo estado, no puedo menos de advertir que entre la Real aprobación que ha de recaer, se pasará otro año y más, antes que se termine un asunto tan esencial.

Las resoluciones hechas por el Sr. de Barra, como se manifiestan en los dos planes horizontal y vertical de su memoria, no dejan que desear ni para los mismos españoles ni para los extranjeros, cualquiera que puedan ser los proyectos que se presenten en el día; pues que es indudable que no se pueden tomar las aguas sino en uno de los cuatro ríos, Manzanares, Guadalquivir, Embayo ó Jarama, que precisamente encierran las operaciones hechas; por tanto un plazo de tres meses con motivo de la distancia á que pueden hallarse los extranjeros, me parece muy suficiente.

Por lo que hace á la resolución de publicar las proposiciones hechas para admitir mejoras, diré que esta condición alejará todos los pretendientes porque no me persuadiré que un empresario español, y mucho menos un extranjero, tomará el empeño de trabajar sobre el mencionado proyecto, manifestando al público sus ideas y conocimientos en la materia para que otro se aproveche de ellos.

Una sola y única adjudicación debe hacerse y será conveniente que el Sr. gobernador civil asocie al ayuntamiento algunos señores concededores de la materia teórica y prácticamente.—E. E. D.

España.

MADRID 10 DE JULIO.

Decíamos ayer que aún tenía tiempo el gobierno en el que podía hasta la apertura de las cortes para desvanecer cualquier idea desfavorable, que haya podido inducir la marcha precedente, y designábamos como esencia de su ulterior conducta el reglamento de las cortes y el discurso del trono. Hoy nos exponemos decir dos palabras acerca de estos importantes documentos, y valgan lo que valieren nuestras observaciones.

Se ha diseñado, y ha lugar á dar, si el reglamento por lo se han de gobernar las cortes deberá formarlas el gobierno ó los mismos estamentos. Para nosotros esta cuestión está suelta, distinguiendo de principios y de modos, de legalidad de conveniencia.

Considerando el reglamento de cortes como una ley orgánica que no se puede alterar sin el concurso de los poderes todos, es claro que ninguno puede formarlas por sí solo desde que este artículo 33 del Estatuto real, pues en él se requiere en la formación de las leyes la aprobación de uno y otro estamento y la sanción real. En este caso debe proponerlo el gobierno á la discusión de las cortes para que se sancione.

Si atendemos á que es una disposición puramente reglamentaria que debe apoyarse en las leyes fundamentales, sin mezclarse en lo más mínimo; y que se dirige únicamente á poner el orden de las discusiones y de los trabajos de los señores y próceres reunidos en sesión, ó divididos en co-

misiones, es indudable que á nadie sino á las mismas cortes incumbe y pertenece la redacción del reglamento porque se han de gobernar.

Pero como en uno y otro caso se dilataría sobremanera la conclusión del trabajo, roban lo á los representantes de la nación un tiempo precioso, necesario para asuntos del momento y del mayor interés, y como hasta su conclusión faltarían reglas á que atenderse, creemos que el gobierno se adelantará á dar un reglamento provisional, con el que puedan desde luego entrar las Cortes en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de que lo rectifiquen ó adicione cuando lo juzguen necesario.

Con todo, es tal la importancia del documento de que hablamos, que exige la mayor atención de parte del ministerio; porque en este primer paso de inteligencia entre el gobierno y el cuerpo representativo, se ha de conocer ó la confianza, si hay franqueza y nobleza, ó el recelo fatal, si hubiese precauciones estudiadas y se escatimasen los derechos de la procura. Es verdad que del gobierno puede salir solo como un proyecto, susceptible de reformas y correcciones; mas importa no obstante, que se estudien sus artículos, y que no se empiece por pasos inpolíticos que influirían mucho, por ser las primeras impresiones que han de recibir los congregados para tratar de la felicidad de España.

La importancia de un reglamento de Cortes es mas extraordinaria de lo que comunmente parece. Un reglamento interior puede neutralizar, debilitar y aun destruir los fundamentos del Estatuto Real, si no está bien de acuerdo con los principios cardinales, ó si descende á declaraciones que no nacen naturalmente de aquellos principios. Minuciosidades que á primera vista se creerían insignificantes influyen mucho en la esencia de las cosas, porque estas se modifican y alteran por los accidentes. Pongámos un ejemplo para aplicar mejor la doctrina.

Supongamos, (y es una mera suposición, porque como los ejemplos van á probar que podría burrenarse el Estatuto mismo en el reglamento, no cabe temer que tal suceda), que al tratar del derecho de petición, que es el más apreciable para los procuradores del reino, señalase el reglamento la concurrencia de un excesivo número de firmas y de votos, así para declarar admisibles á discusión las proposiciones como para decidir las que serían tan limitado entonces el derecho, que raras veces tendría efecto, puesto que al gobierno le era muy fácil contar con la corta minoría de diputados que bastaban para que se perdiera la votación. Si para pedir se exigiesen las firmas de veinte ó treinta procuradores, y para decidir dos terceras partes de votos, ya se ve la dificultad de poner acuerdos tantas voluntades; y resultaría que el derecho de petición, categórico y genéricamente reconocido en el artículo 32 del Estatuto, venía á restringirse y aun á quedar nulo por una disposición reglamentaria.

También puede afectar en sumo grado el precioso derecho de hacer peticiones la manera de elevarlas al trono: después de discutidas y acordadas en el estamento popular, y el orden y trámites que hay que seguir hasta que se sancionen. Las peticiones del estamento de procuradores dirigidas al rey en decrecencia, estarían mas expuestas á desatenderse, y caso de ser aceptadas no tendrían fuerza de ley sin el concurso del cuerpo de próceres. Si pasadas á este desde el otro estamento antes de llegar al trono, resultaría que el derecho de petición, esencialmente radicado en los representantes de las provincias, dependía del asenso ó disenso de los magnates, y que no podían aquellos exponer las necesidades del país y reclamar su enmienda cuando se opusiese á ello el cuerpo intermedio. Por lo demás, apoyadas las peticiones en ambos estamentos adquirirían una fuerza inmensa, y apenas habría lugar á desatender lo que procuradores y próceres juzgaban conveniente al bien de la monarquía.

Otro punto importante del reglamento es la elección de presidentes y secretarios de las Cortes, porque es bien sabida la influencia de estas personas en la dirección y orden de los negocios, en el giro de los debates, y en el resultado de las votaciones. El art. 21 del Estatuto previene que el presidente y vice-presidente del estamento de procuradores se designarán por el rey de entre los cinco que proponga el estamento; mas si por una cláusula reglamentaria se exigiesen condiciones para ejercer estos cargos, como edad, categoría ú otras circunstancias, se reduciría á un pequeño círculo la aptitud para presidir, y de hecho quedaría á merced del gobierno la elección; porque de nada vale que las Cortes propusieran, si no se les dejaba libertad de elegir entre todos los representantes. Lo mismo decimos respecto de las atribuciones del presidente, de conceder ó negar la palabra, de cortar ó cerrar la discusión, etc. sus facultades deben limitarse á mantener el orden, y á exigir que en toda duda se averigüe y se oiga la opinión de los estamentos; pues en otro caso la libertad individual quedaría restringida muchas veces con los pretextos más plausibles.

Finalmente, en el reglamento de Cortes que el gobierno redacta provisionalmente para que sirva de regla en las primeras sesiones, ha de traslucirse los grados de confianza que le inspira la representación nacional, y por lo mismo está en su interés aparecer franco y generoso. Las trabas y precauciones podrían ofender la delicadeza de los estamentos y conculcarlos á que se pusieran muy de acuerdo por inteligencias privadas, quedando frustradas las miras del ministerio. Y si una petición de pocos individuos podría desoirse sin gran riesgo, ¿cómo se desatendería llevando el ánimo unánime de una gran mayoría exigida por el reglamento? La cautela entonces se convertiría en propio autor. El veto es una facultad regia que tienen los príncipes de todas las monarquías bien constituidas; pero usan de él raramente, porque de otro modo se trocaba en daño del país esta saludable regala. Apenas se ve un ejemplo en Inglaterra de que el rey niegue la sanción á un bill del parlamento.

Por lo que respecta al discurso que el trono ha de hacer á las Cortes en la sesión real, debemos esperar ligeramente tocados los puntos de grande interés que necesitan ventilarse, según los principios liberales y francos que es indispensable seguir á fin de que los votos de los poderes del estado concuerden idénticamente para asegurar la gloria nacional y el bien

estar de todos los españoles. Dentro de catorce días hablaremos de hechos: ahora solo podemos hacerlo por conjeturas. El discurso de la corona en todos los gobiernos representativos es la obra maestra de los ministros, y la primera vez que los nuevos se ocupan en tan importante particular, en esta nueva era de prosperidad, es indudable que satisfarán completamente todas las esperanzas.

— Por real orden fecha 7 del corriente inserta en la Gaceta de Madrid de ayer se recomienda á las escuelas primarias del reino, casas de pension y colegios de educación los compendios de la historia de Grecia, Roma y España que ha publicado en esta corte D. Gerónimo de la Escosura. Nosotros no tratamos de analizar el mérito mayor ó menor que pueden tener estos escritos; pero si quisieramos que se dejase al juicio del público y á la calificación espontánea de los sabios semejante decisión. En estos últimos tiempos se ha hecho demasiado común el arbitrio de recurrir al gobierno para que recomiende las obras y las señale por texto, y prescindiendo de si este camino es tan errático como el de las prohibiciones, siempre nos parece impropio de la suprema autoridad. Las juntas de escuelas, las inspecciones de estudios, y las comisiones que entiendan en el plan de universidades y colegios deben designar con imparcialidad los libros mas dignos de servir de guía á la juventud, sin necesidad de recurrir á tan altas recomendaciones. El buen paso en el arte se veode, según dice nuestro reformador antiguo.

— Los que cuentan con impaciencia hasta los minutos que faltan para la sesión real, no se olviden sin embargo del mal rato que les espera el día 24 de calor y de polvo; pues prevén que en un pueblo y en una estación en que el termómetro de Reaumur señalará 30 grados sobre cero, ha de haber sofocos, sin los que aumentarán las afecciones de la numerosa concurrencia. Hay con todo un medio muy sencillo de hacer mas transitable la carrera, y es, que se ponga el toldo desde el palacio nuevo del Retiro, con lo cual S. M. la Reina Gobernadora, la tropa y los urbanos, (que indudablemente formarán para solemnizar el acto mas augusto y esencial del trono), los próceres, los procuradores y todo fiel cristiano podrá asistir mas cómodamente. Creemos que el ayuntamiento de Madrid no desperdiciará este pensamiento, si es que ya no le ha ocurrido; y lo tiene adoptado.

PROCURADORES A CORTES.

Huelva. D. José Claros, abogado; y D. Manuel Romero.

Continúa la exposición de la real junta de comercio de Málaga sobre la reforma del derecho de puertías.

— Todavía adquieren mayor fuerza estos raciocinios si se aplican á las minas, tegidos y manufacturas del reino que llegan por mar ó por tierra buscando mercado. El depósito respecto de ellos debe ser ilimitado, porque cualquier restricción obligaría á forzar la venta al cumplirse los términos en gran perjuicio de nuestras fábricas que tanto conviene estimular. Si la real junta de los efectos depositados se dilata, se perjudicará ciertamente por falta de sus dueños, cuyo interés es vender lo mas pronto que les sea posible, luego imponerles el derecho de puertías como lo consiguen en un plazo fijo, cualesquiera que sean, es añadir perjuicio al que ya sufren, y conducirlos á su ruina. Y un ejemplo de lo el perjuicio que han sufrido los artículos 17 y 18. En ellos se previene que los depósitos de estos géneros se hagan en los almacenes de las aduanas, y que de las ventías se pague el derecho de puertías. La primera regla bífeca los inconvenientes que se han explicado con arreglo al artículo 16. La segunda destruye y contradice el fin que el legislador se propuso al conceder la gracia del depósito. Ties son los medios que existen para dar salida á las manufacturas depositadas, venta con destino al extranjero ó América, venta por la interior del reino con destino á pueblos donde rijan las puertías y en los que estén establecidas las rentas provinciales y venta para el consumo de los puntos en los que se hallan depositados. Claro es que en los dos primeros casos no deben sujetarse al pago de puertías y si solo en el último; de suerte que obligándose en todas las ventas indistintamente á que lo devenguen se ha recargado la exportación de estos artículos de un modo indebido, y los que han salido para la interior lo han pagado dos veces, una en el lugar del depósito y otra en el del consumo. A este inconveniente se añade el gran perjuicio de haberse imposibilitado el movimiento de unos géneros que á no impedirlo la ley hubiera pasado por varias manos antes de llegar á su último destino, aumentando siempre su valor, y con el los beneficios del comercio y de la industria.

La gracia del depósito ilimitado que se solicita para los géneros y manufacturas del reino debe hacerse estensiva á los productos de la agricultura con derogación del artículo 19 en que se limita á un año de término. Es sabido que una gran parte de nuestros frutos tienen por objeto principal la exportación al extranjero y América en cambio de los géneros frutos y efectos que recibimos de aquellos países. Cuando la abundancia de las cosechas ó la dismíntura de los pedidos por cualquier causa impide que se esporten en totalidad los restos no pueden tener otro destino que el de esperar salida en los depósitos, porque las necesidades del consumo están calculadas y cubiertas de antemano. Fácil es concebir que de ello se origina á su tenedor un quebranto considerable; y el estado debería auxiliarse en cuanto pudiese lejos de sujetarle al pago de los derechos de puertías que reagraban la pérdida ya sufrida. A razón tan convincente se agrega otra de mayor peso; bien existan los sobrantes de las cosechas no exportados en poder del comerciante ó del labrador, si ambos no gozan del depósito ilimitado resultará necesariamente que el primero se verá obligado de comprar los frutos del año siguiente á fin de proporcionar salida á los que aun conserva, y que el último en un y otro caso disminuirá la intención de sus labores, sabiendo con certeza que no ha de encontrar colocación para sus productos. La conveniencia pública y el fomento de la agricultura exigen que en general se amplien los depósitos de sus frutos en los términos indicados. Así se verificaba en los puertos de mar cuando regían en ellos las rentas provinciales, en cuya época el depósito de los frutos del país no tenía limitación y sus ventas no adendaban derecho. De suerte que el sistema de puertías establecido para fomentar la industria y libertad de trahes en virtud de este artículo ha empeorado su situación haciéndola cada vez mas precaria y misérable. No debe pasarse en silencio que hay algunos artículos que necesariamente exigen la simplificación del año presijado bajo la pena de que no sea posible de lo

contrario su exportación. Sirvan de ejemplo los vinos de esta ciudad como el más próximo y oportuno. Nadie ignora que aque-
 los no encuentran salida en los mercados extranjeros y de Amé-
 rica si no tienen al menos dos años de beneficio. Por consecuen-
 cia no siendo el depósito más que de uno habrían de pagar el
 derecho de puertos mucho antes de estar en disposición de es-
 portarse, con cuyo recargo sería imposible subsistiese este ra-
 mo de industria atendiendo el abatimiento á que han llegado
 sus precios que apenas ofrecen una mezquina utilidad. Estos
 fundamentos contra los cuales nada hay que oponer, porque es-
 tán apoyados en los hechos constantes inortieron á la dirección
 general de rentas á que en su orden de

autorizase el depósito ilimitado de que disfrutaban los vinos de
 Málaga, los mismos impulsaron al Rey nuestro señor á que
 en vista de las repetidas solicitudes del comercio de esta plaza
 se dignase derogar el artículo 30 de la instrucción de 4 de ene-
 ro de 1830 por real decreto de 16 de agosto de 1831 mandan-
 do que en los pueblos de cría de vinos y elaboración de aceite
 se guardase para la exacción de derechos sobre dichas especie-
 res las reglas observadas antes de publicarse la enunciada ins-
 trucción.

El artículo 25 previene que todas las ventas de frutos hechas
 en los depósitos causarán derechos de puertos. Se ha demostrado
 que esto es destruir los efectos que se propuso conseguir la pie-
 dad del Soberano al conceder aquella gracia, pues de semejante
 sistema ha de seguirse el estancamiento y paralización de todos
 los productos de la agricultura y de la industria fabril. Mas por
 fortuna los principios que ha sentada la junta se ven adoptados
 por la sabiduría de la Reina N. S. en la reciente real orden de 29
 de noviembre último, en la cual entre otras disposiciones igual-
 mente justas y ventajosas se declaran libres de derechos las ventas
 del vino y aceite destinados al consumo de otros pueblos, ya se ha-
 gan por cuenta de los cosecheros ó de los comerciantes. De aquí se
 infiere que en efecto la contradicción que se advierte entre las dispo-
 siciones de la instrucción de 4 de enero de 1830, relativas á las ven-
 tas de depósitos y las doctrinas luminosas que sirvieron de base á la
 creación del derecho de puertos no está en el espíritu del legisla-
 dor, sino en la forzada inteligencia que prescindiendo absoluta-
 mente de él, les ha dado el interés persona de los arrendadores.
 La instrucción, según la aclaratoria de S. M. al hablar de ventas,
 entiende solo las destinadas al consumo inmediato; pero no las que
 no hacen más que dar movimiento á los géneros depositados,
 en cuyo caso no puede haber nada más justo. La empresa aten-
 diéndose á lo que tuvo por el texto literal de la ley, y prescin-
 diendo de las consideraciones que lo modificaban ha ocasionado
 enormes perjuicios á la agricultura, al comercio y á las fábricas;
 y para evitar se continúan por el necesario se declaró en real
 cédula general que en los frutos del país solo las ventas con destino
 al consumo del punto en que se hacen estas, sujetas al derecho
 de puertos, y que todas las demás de cualquiera clase y objeto es-
 tán exentas de aquel gravamen, bien se hagan del labrador al
 comerciante ó empleante ó entre estos últimos, ampliándose de este
 modo el artículo 25.

Evidentes son la desigualdad y falta de armonía que existe entre
 los artículos 27 y 28, pues á las mismas producciones que lle-
 gadas por tierra concede el primero un año de depósito, venidas
 por mar las reduce el segundo á seis meses y los esposos al sobre-
 llave. No se concibe que diferencia pueda hacer entre efectos de
 igual clase la circunstancia indiferente en todos sentidos de ha-
 berse conducido á bordo de un buque, ó bien sobre acémilas ó
 corruajes; y en caso de haberla, parece que la ventaja debería es-
 tar en favor de la conducción por mar, tanto á causa de la mayor
 economía de este método como por la facilidad de vigilar sobre
 la mercancía y lo conveniente que es evitar y dar aumento á
 la navegación. Por desgracia no es ménos cierto que se ha
 incurrido en este singular error y no solo se ha rebajado la mi-
 tad del término del depósito al transporte por mar de nuestros
 frutos, sino que además se pone á estos en el caso de sufrir
 la humillante é incómoda traba del sobrellevar á voluntad ó por
 mejor decir al capricho de un administrador. Cualquiera que
 sean las reglas que se juzgue oportuno adoptar no deben hacer
 distinción entre lo que realmente no puede distinguirse. Las gra-
 cias que se conceden al transporte por tierra de nuestras produ-
 cciones deben gozarse estas cuando se conducen por mar; pues
 no habiendo diferencia alguna entre ambos medios lo contrario
 es establecer un verdadero privilegio sea en favor de la arrie-
 ra sea en favor de la marina mercante, lo que de cualquier mo-
 do sería injusto porque la ley debe favorecer con igualdad en su
 ejercicio á todas las clases y profesiones. En lo respectivo al
 derecho de puertos á que se sujetan las ventas en depósito que se
 ejecutan en uno, y otro caso queda demostrado que solo deben
 causarse cuando tienen por objeto el consumo inmediato y no
 de otro modo.

La absurdidad con que está redactado el artículo 29 ha dado
 origen á un abuso no ménos funesto, á cuya sombra ha establecido
 la empresa de derecho de puertos una línea divisoria marcada á
 su arbitrio entre los que ha llamado objetos de mayor y menor
 cuantía, negando á los últimos la gracia del depósito, de donde
 se sigue el comercio perjudicado muy grave que recaen también
 sobre la agricultura y manufacturas. Para completar los carga-
 mentos que se destinan al extranjero, y sobre todo á las colonias,
 es preciso emplear una multitud de artículos del país de menos
 monta, como demuestran las copias certificadas que acompañan
 dos registros para la Habana.

Ni cada uno de ellos puede jamás constituir un cargamento
 entero, ni aun exportarse en grandes porciones; pero juntos ha-
 llan salida y facilitan la de otros objetos de mas importancia. So-
 brecargarlos con el derecho de puertos equivaldría á prohibir su
 extracción, lo cual no ha entrado nunca en las ideas del gobierno
 sino impedir el abuso que puede haberse hecho de los depósitos.
 Así es que el artículo en cuestion, al señalar el abuso, previe-
 ne que se conceda el depósito á las personas autorizadas para co-
 lectarlo y por los medios señalados. Mas como la empresa, fér-
 til siempre en subterfugios para aumentar sus ingresos, se ha
 escudado con él, para causar vejaciones es indispensable aclear-
 tario, estableciendo por regla general y constante que se con-
 ceda el depósito á las personas que puedan disfrutarlo para todos
 los frutos, géneros y efectos del país, del extranjero y América,
 susceptibles de exportarse ó destinarse al consumo de la interior,
 sea el que fuere su cantidad y valor, y en que todos los demás
 casos se niegue. Este medio aseguraría el interés de la industria,
 y evitaría al mismo tiempo que se abusase de la gracia prefen-
 diéndola en favor de efectos perecederos, y de un consumo úrgente,
 únicos que no deben gozarla. (Se continuará.)

De diferentes puntos de la península recibimos avisos con-
 textos de la prisa que se han dado nuestros buenos amigos los
 carlinos á comunicar á sus agentes y adictos las noticias mas

absurdas acerca del estado sanitario de la capital. La intención
 con que se fraguan tales embustes es sin duda para intimidar
 á los procuradores á Cortes y hacer creer que mueren en Ma-
 drid coléricos 4 centenares. Por fortuna no se ha conocido me-
 nos número de muertos en la presente estacion en ninguno de
 los años anteriores, y esperamos que para el día 24 de este me-
 en que debe celebrarse infaliblemente la sesion régia, ya se ha-
 brán desvanecido los temores que se han querido infundir por
 gentes malévolas y perversas.

Hoy se ha publicado el ceremonial que en seguida inser-
 tamos.

En la Gaceta del día 10 de junio se anunció al público la
 provisión de dos plazas de segundos taquígrafos para las cortes,
 con destino á la Gaceta, y en la del lunes 7 del corriente se
 convocó á su oposición para el día de hoy. Efectivamente esta
 mañana á las nueve en punto se encontraban reunidos en la
 Real Escuela de Taquígrafia los pretendientes en número de
 30 pocos mas ó menos y los censures nombrados al efecto, pre-
 sididos por el licenciado D. José de T. Jada, director del Dia-
 rio de Administración. El acto ha consistido en escribir los o-
 positores lo que se les ha dictado por espacio de media hora con
 mas ó menos velocidad; trasladando luego en caracteres co-
 munes y dejando sobre la mesa uno y otro escrito, bajo un
 sobre rubricado. No sabemos quienes son los opositores que ha-
 yan obtenido la adjudicación de dichas plazas.

Partes recibidas en la secretaria de Estado y del Despacho de la Guerra.

El general en jefe del ejército de operaciones del Norte D.
 José Ramon Rodil, con fecha del 3 desde su cuartel general de
 Logroño, da parte á este ministerio de su llegada á aquella
 ciudad en la tarde de dicho día con la division de caballería, una
 batería de montaña, y una seccion de la vanguardia, añadiendo
 que habia quedado sumamente satisfecho del buen espíritu de la
 Rioja en su tránsito por aquella provincia con las tropas de su
 mando, sobre cuyo particular se expresa en estos términos: «Tan
 recomendable es y digno de elogio el espíritu público de toda la
 Rioja, que han recibido al ejército con las demostraciones mas
 positivas de un júbilo sin límites, y que no puedo expresarlo
 debidamente en el grado que se merece, resonando en todas par-
 tes las aclamaciones de decidida lealtad á la Reina nuestra señora
 Doña Isabel II y su augusta Madre la Reina Gobernadora.» El
 referido general acompaña algunas copias de las comunicaciones
 que le hacen el comandante militar y gobernador civil de la
 provincia de Logroño, reducidas á probar que las facciones de Cue-
 billas y Basilio vagaban huyendo de la activa persecucion que
 sufrían el pueblo de Almansa, de Suria y otros, presumién-
 dose que su dirección sea por tierra de Yanguas, bajando tal vez
 de allí al partido de Calahorra ó Alfaro.

El capitán general de Castilla la Vieja desde Burgos con fecha
 de 6 del corriente dice á este ministerio: Que en la noche del 2
 habian sido aprehendidos por diez infantes y cuatro caballos de
 la Milicia Urbana de Villarcayo á las órdenes del teniente amnis-
 tiado D. Estanislao Ruiz Capillas, que se ofreció voluntariamente,
 tres facciosos y su cabecilla Navarro, que separados de las faccio-
 nes de Viazaya, cometían toda clase de robos y excesos.

El mismo capitán general con igual fecha remite el parte si-
 guiente: «Excmo. Sr. El coronel D. Juan de Aros desde Haro
 con fecha del 4 me dice lo siguiente: Excmo. Sr. A las diez de
 este día ha sido pasado por las armas en esta villa Qirico Onate,
 natural de Miranda de Ebro, faccioso reincente despues de in-
 dultado, cuya sentencia ha sido ejecutada por orden del Excmo.
 Sr. comandante general de las provincias Vascongadas; ha reci-
 bido los auxilios de la religion y asistido á su ejecucion pique-
 tes de los cuerpos que componen esta guarnicion con arreglo á
 ordenanza. = Lo que traslado á V. E. para su debido conoci-
 miento.» Dios etc.

NOTICIAS DE LAS PROVINCIAS.

Cádiz 2 de julio. = Circular á las juntas municipales de la
 Provincia. = Habiendo designado el Excmo. Sr. capitán general
 de Andalucía en calidad de sospechosos los pueblos denotados
 en la lista siguiente para admitir sus precedencias con 8 dias de
 observacion, lo hace saber esta junta Provincial á las municipi-
 pales de su distrito sanitario para su inteligencia y cumplimiento,
 en el concepto que han de acreditar haber sufrido dicha
 observacion para tener entrada en los pueblos sanos. Cádiz 1º
 de julio de 1834. = El presidente de la junta provincial, Pedro
 Nolasco de Baza.

Pueblos declarados sospechosos hasta ahora. Carpio, Lucena,
 Arbal, Monzon, Baena, Cabra, Carrillana, Lebrija, Córdoba,
 Montorque, doña Mencía, Olivera, Logue, Rute, Espejo,
 Villamartin, Benamerli.

Otra circular. Palenciéndose el cólera en el pueblo del Cor-
 onil, según comunica á esta junta provincial el Excmo. Sr. capi-
 tán general de Andalucía, se noticia á los sanos de esta pro-
 vincia para que se precavan de sus precedencias. Cádiz 1º de
 julio de 1834. = El presidente, Pedro Nolasco de Baza.

JEZUS DE LA FRONTERA 30 de junio. = Víctima de su amor
 á la humanidad, de su impavidez, de su sensibilidad y de su
 celo ha sido en esta ciudad el jóven facultativo D. Pedro Gu-
 tierrez, que fue súbitamente atacado del mal reinante en la
 mañana del 20 del actual. Los conatos de todos sus compañe-
 ros per salvar tan importante vida han sido inútiles. Cuantos
 le han visto desde los primeros momentos de la invasion del mal
 dedicar noche y dia al cuidado de sus enfermos, cuantos han
 observado la decision, el tino y el acierto de sus prescripcio-
 nes, cuantos debieron á sus esquisitos cuidados el precioso don
 de la vida, harán justicia á su mérito como facultativo: mas
 los que tuvieron ocasion de conocer á fondo las virtudes mora-
 les que le adornaban, no pueden ménos de deplorar su pérdi-
 da como una de las mayores para la humanidad. Gutierrez era
 hijo único, y único apoyo de su honradísimo padre, avanzado
 en edad, que habia invertido en la educacion de su hijo cuan-
 to pudo agenciar en el discurso de su vida. La pérdida de tan
 interesante jóven jamás se borrará de la memoria de sus amigos.

PALENCIA 19 de julio. Don Domingo de Cabarrus y Gál-
 bert, vizconde de Rabullé, conde de Cabarrus, gobernador ci-
 vil de la provincia, etc. = Habiéndome dado parte el alcalde de

esta real cárcel, de la frecuencia con que en ella se blasfemaba el
 santo Nombre de Dios, de la Virgen Santísima y de los santos,
 y enterado tambien de que en la calle y otros sitios públi-
 cos, hombres indignos del sagrado timbre de ciudadanos, profieren
 iguales denuestos, causando el mas horrendo escándalo á cuan-
 tos los oyen, recuerdo la severa observancia de la ley 4ª tit 5ª
 libro 12 de la Novísima Recopilacion, dada por los señores re-
 yes católicos don Fernando y doña Isabel, cuyo texto es el si-
 guiente:

LEY IV. Pena de los que digeren descreo ó despecho de
 Dios ó de la Virgen, y otras semejantes palabras en su ofensa.
 Mandamos y defendemos que ningunas personas de nuestros reinos,
 de cualquier estado, condicion, preeminencia ó dignidad
 que sean, no sean osadas de decir, descreo de Dios y despecho
 de Dios, y mal grado haya Dios, ni ha poder en Dios, ni peso
 á Dios; ni lo digan de nuestra Señora la Virgen Maria su Ma-
 dre, ni otras tales ni semejantes palabras que las susodichas en
 su ofensa; sopena que la primera vez sea preso, y esté en pri-
 siones un mes (1), y por la segunda, que sea destierro del
 lugar donde viviere por seis meses, y mas que paguen mil mar-
 avedías, la tercia parte para el que lo acusare, y la otra tercia
 para el juez que lo juzgare, y otra tercia parte para los
 pobres de la cárcel, del lugar do acaeciere; y por la tercera
 vez, que le enclaven la lengua, salvo si fuese escudero, ó otra
 persona de mayor condicion, que la pena sea destierro y de di-
 neros doblada que por la segunda: pero mandamos, que si algun
 esclavo fuere preso, porque digere algunas palabras de las de
 suso declaradas, y el dueño del tal esclavo quisiere mas que lo
 sean dados cincuenta azotes publicamente, que no tener su es-
 clavo en la cárcel el tiempo de suso contenido, que sea en su
 eleccion, y que de estas dos penas aquella se de al dicho es-
 clavo cual su dueño escogiere. (Ley 5, tit. 4, lib. 5, N.º)

Y mando que además si ya preso continuase á go en sus
 blasfemias se le ponga una mordaza que al intento he mandado
 construir y que con ella atado á un poste y con un rótulo
 que espresa es castigado por blasfemo, y esponga á la vista del
 público á la puerta de la cárcel, mañana y tarde durante ocho
 dias. Palencia 19 de junio de 1834. = El conde de Cabarrus.

Noticias extranjeras.

INGLATERRA.

LONDRES 21 de junio. = Según escriben de Dublin es de tem-
 er que la agitación de los espíritus calmada hace muy poco
 tiempo se renovará á virtud de la conducta del célebre O'Connell,
 que va á publicar su discurso en apoyo á su mocion para
 que se revoque el tratado de union entre Inglaterra é Irlanda,
 acompañándole de una especie de manifiesto á la nacion ir-
 landesa. Según el *Courrier* esta conducta de Mr. O'Connell justifi-
 cadora la prolongacion de los efectos del bill de coercion en Ir-
 landa.

Los periódicos de Madras (India) llegan hasta el 22 de fe-
 brero. Se quejan de la paralización que sufre el comercio. Ha-
 bían tambien del nombramiento de comisionados para acelerar
 las comunicaciones entre las Indias y la Inglaterra por medio
 de los barcos de vapor por el mar Rojo.

Idem 24. = Los periódicos franceses publican el tratado de
 la cuatrupla alianza firmado en Madrid. Como las cláusulas
 de este tratado no tienen otro objeto sino la pacificación de la
 Peninsula, solo incidentalmente y no de un modo directo
 pudieran mirarse como el principio de un nuevo sistema político
 europeo, formado por Estados independientes con el fin de im-
 pedir que otras potencias se mezclen en sus negocios interiores,
 y se oponga á sus reformas. No vemos, pues, la razon por
 qué los periódicos alemanes se quejan de un tratado cuyo ob-
 jeto ulterior no es conocido todavía, y que cuando lo sea, no
 podrá ménos de parecer satisfactorio, supuesto que no tiene
 por norma, sino la formacion gradual de un contrapeso contra
 principios é intereses opuestos, en el caso que estos intereses
 tomasen un aspecto hostil por medio de invasiones de territorio,
 ó de pretensiones injustas. La publicacion del tratado
 nada anuncia que no se supiese antes, excepto la parte rela-
 tiva á la Francia, que imponia cierto deber á esta Potencia
 en un caso eventual. Pero felizmente el tratado de la cuatrupla
 alianza ha tenido el éxito que se deseaba y con la inter-
 vención española, justificada bastante por el apoyo que pre-
 staba don Miguel á don Carlos, y ya con el cumplimiento de
 una de sus condiciones, que era la promulgacion de una am-
 nistia, amnistia de tal clase, que antes de darla don Miguel
 hubiera preferido perder la corona. (Globe.)

El feliz resultado de la lucha de la Peninsula no ha sor-
 prendido poco y mortificado á los políticos de la escuela abso-
 lutista de Alemania. Ahora hablan mal de don Carlos, ta-
 leándole de falta de valor, y de haber abandonado la causa
 de la legitimidad. Pero de todos modos es evidente que la sal-
 ida del Pretendiente para la gran Bretaña ha disipado toda es-
 peranza de encender una guerra contra las instituciones libres
 de la Europa occidental. (Sun.)

FRANCIA.

Paris 15 de junio. = El Constitucional declara que se abren-
 tenderá de alabanza y de censura acerca de las nuevas eleccio-
 nes, porque le parece demasiado prematuro formar juicio exac-
 to sobre las circunstancias de los diputados: entre estos, dice,
 hay hombres cuya vida política recuerda importantes servicios
 hechos al país y á la libertad, y á quienes la confianza que
 acabon de merecer, impone la obligacion de esforzarse por con-
 seguir el complemento de las libertades constitucionales. Sin-
 embargo, faltan otros nombres que muchas veces vimos salir de
 la urna electoral de Paris, é illustres por sus constantes y patrió-
 ticos esfuerzos, que no debían haber sido privados del honor
 de representar á su país, aunque disidentes de la mayoría sobre

(1) Por la ley 30, tit. 4, lib. 5, de la Recop. se manda, que los presos
 por blasfemias ocupen los treinta dias de la prisión continua, sin demer-
 tos, que los cumplidos intercalados, quince dias en un tiempo y quince en
 otro. (Ley 55, tit. 4, lib. 5, N.º)

questiones particulares. Sin duda los electores de los departamentos repararán esta omisión; pues tales candidatos son acreedores á la gratitud nacional.

Mr. Waguer encargado por el gobierno de colocar un gran reloj de torre en la plaza principal de Argel está aquí há dias: los trabajos preparatorios están muy adelantados y pronto nada tendremos que envidiar en punto á esto, en las ciudades de la metrópoli.

Reina la mejor armonía entre los franceses y los árabes y los gefes se aprovechan de esta bonanza para establecer mas y mas relaciones no olvidando las dádivas. Han llegado y llegan diariamente muchos cargamentos de granos de Arceus, Cherchell y Te ser y tambien aceites de Cherchell; pero lo mas importante es de las lanas de Miliana y Medeah que hasta mucho tiempo no venian. El mercado está sumamente concurrido de árabes.

El 27 de enero se publicó en Montevideo el siguiente decreto:

Considerando que es intolerable que los navios nacionales ó extranjeros empleados en el comercio de la república con los pueblos civilizados de Europa y de América se hayan irrogado el derecho de eludir el artículo 30 del reglamento de aduanas, bajo pretexto de que no redactan ó no están obligados á redactar manifiesto alguno en el puerto de donde provienen; y manifestando este estado de cosas una tendencia conocida á mayores abusos no menos perjudiciales á la hacienda pública que á la industria y al comercio nacionales, que se ven de este modo privados de la protección que les concede el dicho reglamento y los demás que le son relativos; decreta el gobierno supremo de la república:

Art. 1.^o Los navios nacionales ó extranjeros que bajo cualquier pretexto que sea, quieran dispensarse de presentar un manifiesto conforme al de espedicion del puerto de donde provienen, pagarán independientemente de los derechos establecidos por la ley, un 6 por 100 del valor de las mercancías que espedan para el consumo ó para la exportación.

2.^o Cuando el manifiesto de la aduana de espedicion no espere el número de los fardos, el de los objetos que contenga y su naturaleza, el capitán ó el consignatario estarán obligados á dar estos detalles conforme á las facturas.

3.^o La diferencia en el número ó la naturaleza de los objetos se castigará como fraude.

4.^o Si la diferencia en el número fuese mayor, se procederá á la confiscación: si es aun menor, se procederá al pago del valor íntegro de las mercancías.

5.^o Empezarán á ponerse en práctica estas medidas para los puertos del Océano Pacífico y del Brasil en el término de cuatro meses; y para los de Europa y la América del norte en el de ocho meses, que empezarán á contarse desde la publicación del presente decreto.

6.^o Quedan entre tanto vigentes las disposiciones decretadas en 10 de diciembre, y se aplicarán á todos los buques que se hallen en el caso previsto por el artículo 1.^o

7.^o Se comunicará, publicará é insertará el presente decreto en el registro nacional. Fructuoso Ribera. Lucas José Obes.

Con fecha 10 del corriente escriben de Argel lo que sigue: Al fin principiamos á salir de la apatía en que tanto tiempo hace nos hallábamos: los negocios se animan, y la colonia camina á su prosperidad. Las esperiencias del doctor Loze para aclimatar la cochinitilla dan las mayores esperanzas; nos parece que dentro de poco podremos anunciar el buen éxito de estas esperiencias; y que este nuevo producto será para la colonia un manantial de riqueza. Llegan muchos buques y colonos. (Monitor.)

ALCANCE.

Ceremonial que deberá observarse en la celebracion de la sesion regia, para la apertura de las Cortes generales, que se ha de verificar el dia 24 del mes de julio de 1834, con arreglo á la Real convocatoria.

A la hora que S. M. se haya dignado señalar, saldrán de palacio S. M. la Reina Doña Isabel II y S. M. la Reina Gobernadora, para dirigirse al salon de Cortes destinado al efecto.

Art. 2.^o Seguirán á S. M. los Serenos, Sres. Infantes, los secretarios del Despacho, los gefes de palacio, y demas servidumbre que haya designado S. M.

Art. 3.^o El ministro de la Guerra habrá dado las órdenes competentes, así para la tropa que debe acompañar á la regia comitiva, como para la que debe estar tendida en la carrera para mayor solemnidad del acto.

Art. 4.^o El Ministro de lo Interior dará las órdenes oportunas para que estén colgadas las cosas del tránsito; para que se observen en los contornos del salon de Cortes las reglas de buen orden y policía acostumbradas en tales casos, y para que aquella noche haya en la heróica villa de Madrid iluminación general.

Art. 5.^o Veinte y un cañones anunciarán la salida de S. M. de palacio, y otros tantos su llegada al edificio de las Cortes.

Art. 6.^o Antes que se verifique esta, se hallarán para recibir á S. M. en el pórtico ó vestibulo del edificio dos diputaciones de las Cortes, compuesta una de ellas de doce próceres, á saber el presidente y vice-presidente de dicho Estamento, y otra compuesta de doce procuradores, entre ellos el presidente interino.

Art. 7.^o Entrarán en el salon: primero, cuatro maceros de las Cortes, que se situarán despues en el sitio que se les haya señalado; y segundo, el maestro de ceremonias, que anunciará en alta voz la llegada de S. M.

Art. 8.^o Dada esta señal, se colocarán en pie y descubiertos todos los próceres del reino, que ocuparán el lado derecho del salon mirando desde el trono, y los procuradores á Cortes, que ocuparán el izquierdo.

Art. 9.^o Se pondrán igualmente en pie todas las personas que concurren á tan solemne acto, y que se hallen en las tribunas reservadas para el cuerpo diplomático, ó para gefes y coporaciones, así como las personas que se hallen en la tribuna destinada al público.

Art. 10.^o S. M. la Reina Gobernadora se colocará en el Trono con su augusta hija la Reina doña Isabel II á la derecha; y á la izquierda, en el mismo estrado y á alguna distancia, el Sereno.

Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio, á uno y otro lado del Trono en pie los Secretarios del Despacho: detras de las personas de la servidumbre que hayan designado S. M. y A.

A la derecha del Trono y al pie de la última grada deberá colocarse el R. Obispo de Sigüenza, Patriarca de las Indias, nombrado por S. M. para el acto solemne de recibir el juramento; á su derecha el Presidente del Estamento de los próceres, y á su izquierda el presidente interino del de los procuradores del reino. Entre la última grada del trono, y el parage en que está colocado el patriarca de las Indias, se situará en pie el maestro de ceremonias, que cuidará de que se observe el orden y formalidades prescritas.

Cuando S. M. se haya colocado en el Trono, se dignará decir la fórmula siguiente: *Ilustres Próceres del Reino: señores Procuradores del Reino, señores.* Con oyo Real permiso y beneplácito tomarán asiento los Próceres y Procuradores.

Art. 11.^o En seguida dirá en alta voz el maestro de Ceremonias lo siguiente: *S. M. se digna dar permiso para que todos los circunstantes tomen asiento.* Lo cual podrán verificar todos, despues de oír estas palabras.

Art. 12.^o Sentados todos, excepto los secretarios del Despacho, los gefes de palacio y demas personas de la Real comitiva, que permanecerán en pie, el maestro de ceremonias impondrá silencio; y en seguida el presidente del consejo de Ministros, despues de besar la mano de S. M. la Reina Gobernadora, tendrá la honra de entregarle el discurso de apertura de las Cortes, retirándose inmediatamente á su puesto.

Art. 13.^o S. M. se dignará leer dicho discurso de apertura, entregándolo en seguida al secretario del despacho de Gracia y Justicia, para que comunique copias autorizadas á entrambos Estamentos; y á fin de que se publique inmediatamente de oficio en la Gaceta del Gobierno.

Art. 14.^o Concluida la lectura del discurso, dirá en alta voz el maestro de Ceremonias: *Principia el acto solemne del juramento.* Oído lo cual, así los Próceres del Reino como los Procuradores á Cortes y los demas concurrentes se pondrán todos en pie, y el R. Patriarca de las Indias, acompañado del presidente del estamento de los Próceres y del presidente interino del de los Procuradores, y seguido del maestro de Ceremonias, subirá á colocarse delante del Trono; y despues de hacer acatamiento á S. M., y de besar su Real mano, pedirá permiso á S. M. para leer la fórmula del juramento.

Art. 15.^o El maestro de Ceremonias tendrá en la mano el libro que ha de contener dicha fórmula, la cual estará concebida en estos términos: *Con arreglo á la costumbre inmemorial de estos reinos, á sus antiguas leyes fundamentales, y señaladamente á lo que previene la ley 5.^a tit. 15.^o Partida 2.^a Jurais guardar fiel y lealmente la corona de las Españas á vuestra escelsa Hija nuestra Reina y señora doña Isabel II, entregándole las riendas del gobierno luego que cumpla la edad requerida por las leyes y por la postrimera voluntad de su augusto Padre? Jurais guardar y hacer guardar las leyes fundamentales de la Monarquía, en que estriban juntamente las prerogativas del trono y los derechos de los súbditos? Jurais mirar en todas cosas por el pro común de estos Reinos, ejerciendo con equidad y justicia la potestad suprema, durante la menor edad de vuestra escelsa Hija la Reina nuestra Señora? S. M., puesta en pie, y tocando con la mano derecha el libro de los Santos Evangelios, que el M. R. Patriarca de las Indias tendrá abierto ante S. M., contestará: **SI JURO.***

Art. 16.^o Luego que haya prestado S. M. este solemne juramento, contestará el R. Patriarca de las Indias en voz alta: *Si así lo hicieris, Dios se lo recompense; y si no, se lo tenga en cuenta.*

Art. 17.^o En seguida se dirigirá el R. Patriarca, previa la vénia de S. M., hácia donde se halla colocado el serenísimo Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio; y puesto en pie S. A., le recibirá el debido juramento en la forma siguiente: *Jurais guardar fidelidad y obediencia á la augusta Reina nuestra Señora Doña Isabel II, contribuyendo por cuantos medios os proporcionare vuestro Real nacimiento é ilustre gerarquía, al sostenimiento del trono, á la observancia de las leyes fundamentales, y á la prosperidad y gloria de estos reinos?*

S. A. se servirá contestar, tocando el libro de los Santos Evangelios: **SI JURO;** y el R. Patriarca responderá inmediatamente: *Si así lo hicieris vuestra Alteza, Dios se lo recompense; y si no, se lo tenga en cuenta.*

Art. 18.^o Concluido este acto, volverán á sus asientos el R. Patriarca de las Indias, el presidente de los próceres, y el presidente interino de los procuradores del reino, y el maestro de ceremonias proclamará en voz alta: *S. M. ha autorizado al R. Patriarca de las Indias para que reciba á los ilustres próceres, y á los señores procuradores del reino, el juramento de fidelidad y obediencia que deben prestar á nuestra Reina y señora D.^{na} Isabel II.*

Art. 19.^o Despues de pronunciadas dichas palabras, se principiará el acto, permaneciendo en pie todos los próceres y procuradores del reino, y leyendo el R. Patriarca de las Indias la siguiente fórmula de juramento: *Con arreglo á la práctica inmemorial de estos reinos, á lo que previenen las antiguas leyes fundamentales para el caso del advenimiento al trono de un nuevo príncipe, y especialmente á lo que ordena la ley 5.^a tit. 15.^o partida 2.^a, para cuando el monarca que haya heredado la corona fuere menor de edad: Jurais fidelidad y obediencia á nuestra legítima Reina y señora D.^{na} Isabel II, y á S. M. la Reina Gobernadora, durante la menor edad de su escelsa Hija? Jurais guardar y cumplir las leyes fundamentales de la monarquía, procurando por cuantos medios esten á vuestro alcance su mantenimiento y firmeza? Jurais haberos fiel y lealmente en el grave encargo que vais á desempeñar, mirando en todas cosas al mayor esplendor del trono, y al mejor servicio del Estado?*

Art. 20.^o Inmediatamente despues de haber leído esta fórmula se sentará el R. Patriarca, teniendo abierto en sus manos el libro de los santos Evangelios; y procederá al acto de recibir el juramento.

Art. 21.^o Este acto se verificará del modo siguiente: jurará primero el presidente del estamento de los próceres, y el presidente interino del de los procuradores del reino; en seguida irán acercándose sucesivamente dos próceres y dos procuradores; y despues de hacer el debido acatamiento á S. M., se arrodillarán delante del R. Patriarca; y tocando con la mano derecha el libro de los santos Evangelios, dirá cada uno en voz alta: **SI JURO;** y volverá á su puesto.

Art. 22.^o Frente al lugar en que estén el R. Patriarca de las Indias

el presidente del estamento de los próceres, y el interino del de los procuradores, se colocarán, teniendo una mesa delante, dos próceres y dos procuradores, nombrados por dichos presidentes, y encargados de tomar razón de los que prestan el juramento; pasando en seguida la lista ó nómina de cuantos lo hayan verificado al presidente del este ú otro respectivo; á fin de que este la traslase despues con su firma al secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, que ha de autorizar el acto solemne de la jura en calidad de notario mayor de estos reinos.

Art. 23.^o Luego que hayan prestado juramento todos los próceres y procuradores, se levantará el R. Patriarca, y dirá en voz alta: *Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no os lo demande.*

Art. 24.^o En seguida se acercará el presidente del Consejo de Ministros, despues de recibir las órdenes de S. M., proclamará su régio mandato en esta forma: *S. M. me ordena declarar que se hallan legalmente abiertas las Cortes generales del reino.*

Art. 25.^o Acto continuo, S. S. MM. bajarán del Trono acompañados de S. A., y seguidos por los secretarios del Despacho, gefes de palacio, y demas personas de la Real servidumbre; y pasando por medio del salon, colocados en pie á uno y otro lado los próceres y procuradores, se encaminarán al pórtico del edificio, donde se encontrarán ya las dos diputaciones que recibieron á S. S. MM., para tener la honra de despedirlas.

Art. 26.^o La misma salva de artillería anunciará la salida de S. S. MM. del edificio de las Cortes; y regresando la regia comitiva en la misma forma con que vino, y por la carrera que al efecto se haya señalado, se encaminará al real palacio, anunciando su llegada el mismo número de cañones.

Art. 27.^o Siempre que S. M. en Persona abra ó cierre las Cortes, ó concurra á ellas para algún acto solemne, ondeará el pabellon nacional con las armas reales, así en el palacio como en los edificios destinados á los dos Estamentos de las Cortes.

Art. 28.^o Para perpetuar la memoria de tan fausto día en que se restablece la observancia de las leyes fundamentales, y se jura solemnemente á la Reina doña España doña Isabel II, se acuñará una medalla, según el modelo que S. M. la Reina Gobernadora se dignare aprobar á propuesta del Secretario del Despacho de lo Interior.

Aprobado por S. M. San Ildefonso á 7 de julio de 1834. Francisco Martínez de la Rosa, presidente del Consejo de Ministros.

Noticias comerciales.

Real Junta de Comercio de Cádiz. El Sr. gobernador militar y político de esta plaza con fecha 26 del pasado dijo á la real junta de comercio lo que sigue: Debiedo hacer ausencia de esta ciudad el Sr. Consul de S. M. Británica, queda encargado durante ella de los Consulados de Inglaterra y Hannover el Vice-consul de la misma nación D. Juan M. Brackenbury. Lo manifiesto á V. S. S. para su inteligencia y demas fines correspondientes. Y por acuerdo de hoy de la junta se pone en noticia del comercio para los fines que puedan convenir. Cádiz 2 de julio de 1834. Prudencio Bernaldez Santa Cruz, secretario.

Habiendo aparecido en la ciudad de Málaga caso del cólera, el comercio aquella junta esta desagradable novedad, participa haberse mandado establecer los puntos de embarco y desembarco para absoluta inocuidad sin de evitar perjuicio á los navegantes y no privar á la ciudad de los auxilios que necesita. Y se hace saber al público para su noticia y gobierno. Cádiz 4 de julio de 1834. José Valladares, secretario.

No estimando conveniente esta junta que en las presentes circunstan se aumente la población de esta ciudad con personas que efectivamente perteneciesen á su vecindario de modo alguno, ha acordado en mejor preservacion de la salud pública que no se reciban en lo sucesivo, permitiéndoles solamente á los que tienen aquí su domicilio fijo y á los transeúntes por aquel corto tiempo que exija el despacho de sus negocios. Lo que se hace saber al público para su inteligencia y gobierno. Cádiz 4 de julio de 1834. José García Valladares, secretario.

FONDOS PÚBLICOS.

BOLSA DE MADRID del 10 de julio.

Contado.	A PLAZO.			N. de oper.	Reales en.
	Firm.	Voluntad.	Prim.		
Tít. del 4.º		58 1/4	57 7/8	6	3.800.000
Id. del 5.º					
Id. del 4.º					
Id. del 5.º					
Val. no con.	19 1/4				15.000
Des.amort.		13 1/2	12 7/8	5	2.455.343

¡Cambios. Londres á 90 dias 58 1/8; París 16 y 1/2; Alicante 1/4 d. Barcelona á 90 dias 3/4 b.; Bilbao 1/4 d.; Cádiz 1 1/2 b.; Granada 3/4 d.; Granada 1, 3 d.; Málaga 1/2 d.; Santander 1/4 b.; Santiago 3/4 d.; Sevilla 1/2 b.; Valencia 1/4 d.; Zaragoza 3/4 d.; Descuento de Letras á 4 por 100 Cádiz 3 de julio. Titulos del 5 por 100 al contado 65. Id. á varias fechas 65 á 66. Dicho del 4 al contado 56. Id. á varias fechas 57. Vales no consolidados al contado 84 á 85 pfs. Id. á varias fechas 88. Deuda sin interés al contado 11. Id. á varias fechas 11 1/2 á 13. Deuda corriente á papel 60. Descuento de letras 5 á 7 por 100. Id. de pagarés 7 á 9 por 100. Madrid corto 3 por 100 quebranto. Barcelona en psl. corto 1/2 id. id. Valencia corto 3/4 quebranto. Málaga á 8 dias 1 5/4 quebranto. Sevilla á 8 dias 1 id. Santander á 8 dias 1/2 quebranto. Londres 39 1/4. París 52 1/2 nominal. Gibraltar corto par. Id. 90 dias 1/2 por 100 descuento.

ESPECTÁCULOS.

Teatro del Príncipe. A las ocho y media de la noche: *Don Luis de Guzman*, tragedia en cinco actos, que no se ha representado desde el año de 1826. A continuacion habrá un intermedio de baile nacional, terminándose la funcion con el divertido sainete titulado *los Payos Simples*.

MADRID: IMPRENTA DEL ECO DEL COMERCIO.